



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 05 001 31 10 005 **2022 - 00053** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO.- Deberá arrimarse poder para actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. Gral del P., en armonía con el artículo 84 ib., ya que si bien se indica fue aportado, éste no reposa en el expediente. A su vez, expresará de forma clara el proceso que se pretende adelantar, con plena observancia de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990. Citando no sólo allí, correctamente los apellidos de la parte que representa, sino, además, en todo el líbello genitor.

SEGUNDO.- De igual manera, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art.5, Decreto 806 de 2020). En el evento de que el nuevo mandato se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual

deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportar la prueba del envío y del contenido del mismo (art.5, Decreto 806 de 2020).

TERCERO- Sírvase ampliar el fundamento fáctico que de cuenta de la convivencia de los señores CHANEL RAMÍREZ ARISTIZÁBAL y NICOLAS FELIPE BEJARANO MORALES, esto es, referente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

CUARTO. - Alléguese copia del registro civil de nacimiento del señor NICOLAS FELIPE BEJARANO MORALES, acorde con el artículo 110 del Decreto 1260 de 1970.

QUINTO. - Sírvase acreditar la forma como tuvo conocimiento del correo electrónico de titularidad del demandado, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar que den cuenta de esto (art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020).

SEXTO. - Deberá allegarse uno a uno, los documentos que relaciona en el acápite de ANEXOS DE LA DEMANDA. Por cuanto, si bien indica son aportados, no se encuentran en su totalidad, incluso se evidencian anexos que no guardan relación alguna con el proceso.

SÉPTIMO. - Sírvase adecuar, integrar y petitionar en debida forma la media cautelar pretendida, conforme las disposiciones de la ley 54 de 1990 y el artículo 598 del C. Gral del P. De lo contrario, deberá allegar acta de conciliación mediante la cual se pretendía llegar a un acuerdo

sobre la declaratoria de la existencia de la unión marital y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que acredite el agotamiento de ésta como requisito de procedibilidad conforme lo estatuido en la ley 640 de 2001.

OCTAVO. - Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

NOVENO. - Subsanados los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar escrito demandatorio, anexos y copia del escrito de subsanación al demandado, a la dirección dispuesta para notificaciones, aportando de igual modo la constancia de tal remisión, (art. 6, Decreto 806 de 2020), presentando el soporte respectivo de cada uno de los documentos enviados. Lo anterior, solo procederá en el evento de NO HABERSE cumplido el requisito del numeral séptimo, esto es, lo referente estrictamente a la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T1